



310.28
Exp No. 0113 de julio 8 de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

0768

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 JUL 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección ocular y técnica en fecha 18 de diciembre de 2020, profiriéndose el informe de visita No. 0159, en el que se concluyó lo siguiente:

- *"Al momento de la visita realizada el día 18 de diciembre de 2020, se pudo evidenciar que, en el área del proyecto, se presentan intervenciones correspondientes a la remodelación y ampliación de las instalaciones del HOTEL LOA este predio se encuentra ubicado en las coordenadas N: 09°29'46.5"; W: 75°35'38.2", en la subzona la Perdiz, La Loma – sector Arenal, margen derecha del carreteable que va hacia la playa en el municipio de Santiago de Tolú – Sucre.*
- *Conforme con lo plasmado en el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Hotel Loa ante esta Corporación y la visita de campo realizada, se están llevando a cabo todas las medidas de manejo allí consignada y que de acuerdo a este plan deben seguir implementando medidas de manejo en la fase operativa del hotel por lo cual se deberá hacer seguimiento por parte de la Corporación.*
- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de emporios turísticos deben ser desarrolladas con los permisos pertinentes que estipula la normatividad colombiana, buscando siempre que estas intervenciones causen el menor impacto posible a los recursos naturales; por estos motivos los instrumentos de planeación son importantes para ejercer control y seguimiento a nuestros recursos."*

Que, mediante Auto No. 0080 de febrero 1 de 2021, se solicitó al municipio de Santiago de Tolú, informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos para el predio ubicado en las coordenadas N: 09°29'46.5"; W: 75°35'38.2", en la subzona La Perdiz, La Loma – Sector Arenal, margen derecha del carreteable que va hacia la playa en el municipio de Santiago de Tolú – Sucre (Hotel Loa). Así mismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita técnica, con el fin de que se determine que tipo de permisos y/o medidas ambientales requiere tramitar ante esta autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular técnica en fecha 5 de marzo de 2021 y rindió el informe de visita de abril 6 de 2021 en el que se denota lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0113 de julio 8 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0768

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

22 JUL 2022

"Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita al Hotel Loa."

El Hotel Loa se localiza en las coordenadas geográficas 09°29'46.90" latitud Norte y 075°35'39.49" longitud Oeste (Subzona La Perdiz – La Loma, sector Arenal), tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc, en zona urbana del municipio de Santiago de Tolú.

El área de influencia del Hotel Loa, está caracterizada de la siguiente manera: en la parte posterior se ubica un área de manglar limitado por una pared en bloque, en la parte lateral izquierda colinda con propiedades privadas (lotes sin urbanizar y cabañas), mientras que en la parte lateral derecha se evidencia otros predios privados y un cuerpo de agua a una distancia próxima de 113.6 m y el muelle de Compas un poco más retirado (274 m) y al frente con la playa.

Según el plano general aportado en medio magnético, la infraestructura física del Hotel Loa se encuentra aun en construcción, ocupando un área de 6825.25 m² y área de playa de 1320.00 m²; donde se logran diferenciar las siguientes zonas: tres edificaciones configurando un total de 84 habitaciones con acomodación doble para albergar un estimado de 218 personas en temporada alta, área de servicio, piscina, sistema de pretratamiento para aguas residuales domésticas ARD (poza séptica), cuarto de planta eléctrica en caso de emergencia y área de jardinería.

*El Hotel Loa manejará sus aguas residuales domésticas generadas por las actividades propias de alojamiento y entretenimiento de turistas, a través de un sistema séptico ubicado en coordenadas geográficas 09°29'46.2" latitud Norte y 075°35'37.3" longitud Oeste Z= -2m; el cual consta de tres compartimientos, con una capacidad total de 63 m³, construido en concreto rígido y tapas removibles del mismo material, con dimensiones de 12.50m*4.50m*1.15m. Además, el hotel gestionará la contratación con un gestor autorizado para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales con un gestor autorizado para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales una vez se alcance la capacidad máxima de dicho sistema.*

En cuenta a la captación de agua utilizada para el abastecimiento en sus actividades rutinarias, el Hotel Loa se encuentra tramitando el permiso de concesión del mismo ante CARSUCRE.

Luego se realizó un recorrido por las instalaciones del Hotel, observando que:

- *El Hotel Loa, se encuentra en fase de construcción, aún sin ofrecer sus servicios al público.*
- *El Hotel Loa consta de cerramiento perimetral compuesto por un muro bajo y poste en madera de pino inmunizado con malla eslabonada con altura aproximada de 3m.*



CONTINUACIÓN AUTO No.

0768

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"** 22 JUL 2022

- Se identificó tanque construido para el almacenamiento de agua con capacidad de 30 m³, y un sistema de bombeo contiguo; el cual consta de 3 electrobombas, dos de ellas con capacidad de 7 HP y una capacidad de 5 HP que no encontró en funcionamiento.
- Por otra parte, se evidenció la construcción de la base para otro tanque de almacenamiento de agua que tendrá dimensiones de 11.5m*7.5m*1.5m, ubicado en coordenadas geográficas 09°29'47.1" latitud Norte y 075°35'37.5" longitud Oeste.
- El sistema séptico se sitúa en el área de parqueo, sin evidenciar tubos de desfogue en su alrededor. Así mismo, se logró observar que cada compartimiento del tanque séptico se encontraba a su capacidad total con algunos residuos de material de construcción y en el primero de ellos, se identificó una tubería en PVC con tapón removible del mismo material, sin poder establecer su funcionalidad o hacia donde se dirige.
- No se aportaron planos hidrosanitarios, ni planos a detalles del sistema de PRE-tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD).
- La planta eléctrica en caso de emergencia tiene una capacidad de 125 KVA y un transformador de 150 KVA, ubicados al interior de una edificación de 4m*3m, en coordenadas geográficas 09°29'45.8" latitud Norte y 075°35'37.5" longitud Oeste.
- En la zona de playa, el Hotel Loa cuenta con 24 kioscos de palma y 10 camas de madera.

(...)"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 22 de noviembre de 2021 y rindió el informe de visita de diciembre 3 de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

1. El Hotel Loa aún se encuentra en etapa de operación, prestando sus servicios de hospedaje.
2. Para el manejo de las aguas residuales domésticas - ARD; cuenta con un sistema séptico compuesto por tres compartimientos con capacidad total de 63 m³ y dimensiones de 12.50m*4.50m*1.15m, completamente sellado de tal manera que no se genera vertimiento. Las aguas residuales son recogidas por un operador especializado donde finalmente, de acuerdo a lo indicado estas aguas residuales serán recolectadas por un gestor autorizado para su tratamiento y disposición final, por lo cual no requiere permiso de vertimientos. Deberán informar a la Corporación con la debida atención la fecha en que serán recolectadas las aguas residuales, indicando el gestor especializado que brinda el servicio.



310.28
 Exp No. 0113 de julio 8 de 2022
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0768

48

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 22 JUL 2022**

3. El área ocupada por el Hotel según plano general del mismo es de 6825.25 m² y área de playa de 1320 00 m², teniendo como zona de influencia en la parte posterior un área de manglar, en la parte lateral izquierda colinda con propiedades privadas (lote sin urbanizar y cabañas), mientras que en la parte lateral derecha se evidencia otros predios privados y un humedal de igual forma intervenido, limitando en cierta forma los servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas y al frente con la playa en donde se encuentra dos espolones.
4. Existen dos (2) estructuras u obras duras de protección costera, tipo espolón, que colindan y delimitan en los costados norte y sur la zona de playa a conceder por parte del Hotel Loa. Estos espolones se adentran al mar, fueron construidos con material pétreo (piedra caliza) y cuentan con dimensiones aproximadas de 40 m de largo y 4 m de ancho. Se localizan en las siguientes coordenadas geográficas:

	Latitud Norte	Longitud Oeste		Latitud Norte	Longitud Oeste
Espolón Norte	09°29'48.9"	075°35'40.7"	Espolón Sur	09°29'47.2"	075°35'41.5"
	09°29'49.5"	075°35'42.2"		09°29'47.8"	075°35'42.8"

5. En el predio no se encontró ninguna especie de manglar y el terreno fue acondicionado para la construcción, el ecosistema de manglar quedó limitado por una pared en bloque en la parte posterior, a diferencia de los predios vecinos, que aún evidencia la presencia de manglar.
6. La operación del hotel demandará el uso de agua, proveniente de un pozo subterráneo, cuyo permiso está en trámite y desde luego, generará residuos líquidos y sólidos; por lo que este tipo de impactos se deben minimizar con la recolección, tratamiento y disposición adecuada, en cumplimiento de las normas ambientales.
7. Se deberá tomar medidas para no contaminar los manglares, playas, humedales costeros y las aguas marinas.
8. Desde luego las playas están ocupadas por kioskos de palma y camas de madera, interviniendo cerca del 47% del área total de la playa al frente del hotel, que corresponde a 1420 m² aproximadamente.
9. Cabe aclarar, que el predio donde se emplaza el hotel y otras edificaciones cercanas, se consideran un bien de uso público, por lo que se deberá tener en cuenta el Decreto 2324 de 1984, dado que cuenta con playas, área de manglar y humedales costeros. En este sentido, se da viabilidad ambiental para que se tramite la concesión ante DIMAR (Capitanía de Puertos de Coveñas), teniendo en cuenta que CARSUCRE, seguirá con el proceso jurídico ante la intervención realizada en el predio citado.

Que, mediante Resolución No. 0688 de abril 21 de 2022, se resolvió acceder parcialmente a lo solicitado en el recurso de reposición contra la Resolución No.



310.28

Exp No. 0113 de julio 8 de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos



CONTINUACIÓN AUTO No. 0768 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

22 JUL 2022

0775 de 25 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE y se ordenó desglosar el expediente No. 002 de 15 de enero de 2021 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 002 de 2021; abriéndose el expediente de infracción No. 0113 de julio 8 de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



310.28

Exp No. 0113 de julio 8 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0768

50

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

22 JUL 2022

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0113 de julio 8 de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 05 No. 24 – 300 sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme al incumplimiento a la normatividad ambiental detallado en el informe de visita de 3 de diciembre de 2021, podrán igualmente adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 05 No. 24 – 300 sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita de fecha 18 de diciembre de 2020, 6 de abril de 2021 y 3 de diciembre de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme al incumplimiento a la normatividad ambiental detallados en el informe de visita de 3 de diciembre de



El ambiente
es de todos

310 28

Exp. No. 0113 de julio 8 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0768 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 22 JUL 2022**

2021, podrán igualmente adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del **HOTEL LOA** ubicado en la calle 05 No. 24 – 300 sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico nocamar1996@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.